



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2013-00086-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	YASIR ENRIQUE BRIEVA GENIS
Demandado	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, se advierte que el Jefe de Gestión Documental de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, remitió la documentación requerida mediante auto de 19 de enero de 2023, tal como consta en los archivos 27 y 28 del expediente digital.

En ese entendido, considera esta agencia judicial que resultan procedentes los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con lo siguiente:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia **o por sugerencia del juez**. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. (...)" (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera esta operadora judicial que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión. Siendo ello así, para esta agencia judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Así mismo, el despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se les advierte a las partes que la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

**TERCERO:** Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 28 DE HOY 24 DE FEBRERO DE 2023  
a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6fdb60eaa2cc8daf389a701cc64c3d5e87afa5eb8f25607219e37b5de4d7**

Documento generado en 23/02/2023 11:36:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2014-00244-00
Medio de control o Acción	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA (Tramite posterior)
Demandante	LUZ AMPARO CAMACHO VARGAS Y OTROS
Demandado	NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, advierte este Despacho que, mediante escrito radicado el 16 de febrero de 2023<sup>1</sup>, el apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del Ejecutivo a continuación de la sentencia y el archivo del proceso, comoquiera que, mediante Resolución No. 011189 del 27 de diciembre de 2022, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, ordenó el pago de la sentencia judicial, cumpliendo así lo ordenado en la providencia del Tribunal Administrativo del Atlántico.

Como fundamento de la solicitud en mención, la parte ejecutante aportó la Resolución No. 011189 del 27 de diciembre de 2022<sup>2</sup>, mediante la cual se ordena el pago de la suma de \$257.847.116 en favor de los demandantes, en cumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado el 16 de junio de 2017, y modificada por el Tribunal Administrativo del Atlántico el 17 de mayo de 2019, dentro del proceso de reparación directa radicado 08001333300420140024400.

Al respecto, habrá que indicar que en lo que concierne a la solicitud de terminación por pago, el inciso primero del artículo 461 del CGP, dispone:

**“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Atendiendo lo anterior y teniendo en cuenta que, en el presente proceso no se ha ordenado el pago de costas, se considera procedente declarar por terminado el proceso por pago, con fundamento la Resolución No. 011189 del 27 de diciembre de 2022<sup>3</sup>, mediante la cual se ordena el pago de la suma de \$257.847.116 en favor de los demandantes. No habrá lugar a la cancelación de los embargos y secuestros, comoquiera que no habían sido ordenados.

<sup>1</sup> Documento 125 del expediente digitalizado

<sup>2</sup> Folios 7-20 del documento 125 del expediente digitalizado

<sup>3</sup> Folios 7-20 del documento 125 del expediente digitalizado





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

De conformidad con lo anterior este Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** por terminado el presente proceso ejecutivo por pago, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 28 DE HOY 24 DE FEBRERO DE 2023  
A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d24e6e70b5d435ae82a933969cbb897e6cca5dfa2f941ab6d60823def191250**

Documento generado en 23/02/2023 11:36:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO	08001-33-33-004-2016-00121-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
DEMANDANTE	DAIVER DE JESÚS LAFAURIE GARCIA Y OTROS.
DEMANDADO	NACIÓN –RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, se advierte que la contadora del Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante correo electrónico del 19 de enero de 2023<sup>1</sup>, remitió la liquidación del valor de la obligación contenida en la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico, de fecha 11 de mayo de 2018, a través de la cual se revocó parcialmente el fallo calendarado 25 de abril de 2017, proferido por este despacho judicial.

Ahora, se observa que la Nación – Rama Judicial, no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por este despacho judicial el 9 de febrero de 2022<sup>2</sup>, en el sentido de informar sobre el cumplimiento de la sentencia antes mencionada. Por lo tanto, se ordenará requerir nuevamente a la demandada para que entregue la información solicitada.

Igualmente, se le solicita al demandado que acompañe todas las pruebas que sustenten el cumplimiento de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: REQUIÉRASE** a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, **informe todo lo concerniente al cumplimiento de la sentencia** proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico, de fecha 11 de mayo de 2018, a través de la cual se revocó parcialmente el fallo calendarado 25 de abril de 2017, proferido por este Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, a favor del señor DAIVER DE JESÚS LAFAURIE GARCÍA Y OTROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> Ver archivo 70 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 63 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**SE ADVIERTE** que junto con el informe solicitado se deben aportar todas las pruebas que demuestren el cumplimiento de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 28 DE HOY 24 DE FEBRERO DE 2023  
a las 7:30 a.m.

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58388e13681afdf5ef3cfd0af06c67f0c8015f4e12697e698bcbbfa52b933ec5**

Documento generado en 23/02/2023 11:36:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00056-00.
Medio de control	CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
Demandante	ANDRÉS PANTOJA POLO
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, se advierte que el contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, señor Jorge Bilbao Rodríguez, mediante oficio de 14 de febrero de 2023 remitido a través de correo electrónico de esa misma fecha, solicitó a esta agencia judicial lo siguiente:

*(...) solicito la siguiente información:*

- *Certificado laboral donde aparezcan los factores salariales y prestaciones que se le pagaron al señor Andrés Pantoja polo, con relación al cargo que desempeñaba como abogado asesor grado 23 del Tribunal Superior de Barranquilla.”*

En vista de lo anterior, esta agencia judicial dispondrá oficiar a RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BARRANQUILLA, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, remita: i) certificación laboral en donde aparezcan los factores salariales y prestaciones que se le pagaron al señor ANDRÉS PANTOJA POLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.875.359, con relación al cargo que desempeñaba como abogado asesor grado 23 del Tribunal Superior de Barranquilla, y ii) certificación en la que conste el tiempo de vinculación del demandante al cargo de abogado asesor grado 23.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** OFICIAR a la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BARRANQUILLA, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, remita: **i)** certificación laboral en donde aparezcan todos los factores salariales y prestaciones que se le pagaron al señor ANDRÉS PANTOJA POLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.875.359, con relación al cargo que desempeñaba como abogado asesor grado 23 del Tribunal Superior de Barranquilla, y **ii)** certificación en la que conste el tiempo de vinculación del demandante al cargo de abogado asesor grado 23.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 28 DE HOY 24 DE FEBERO DE 2023 A  
LAS 7:30 A.M.

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe10191b667f9a42bf817307235b1d54c274125ef93e095a4dba989ebee599c4**

Documento generado en 23/02/2023 11:36:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00024-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA (Ley 2080 de 2021)
Demandante	BENITO PALERMO HERNÁNDEZ REALES Y OTROS
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, se observa que en la audiencia inicial llevada a cabo el 11 de noviembre de 2022, se decretaron unas pruebas documentales solicitadas al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, y una prueba pericial dirigida al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En cuanto a las pruebas documentales, se advierte que no han sido remitidas al expediente de la referencia, por lo que se ordenará requerirlas nuevamente, concediéndole a la entidad oficiada el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del respectivo oficio.

Ahora, en relación a la prueba pericial, encuentra el despacho que en la audiencia inicial mencionada, se le impuso a la parte demandante la carga de surtir los trámites relacionados con el envío del respectivo oficio al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que esta entidad realizara el dictamen pericial decretado. Sin embargo, no aparece en el expediente constancia referida a la carga impuesta a la parte demandante, por lo tanto, se ordenará requerir al apoderado de la parte demandante para que remita la constancia del envío del oficio al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual debió ir acompañado con las historias clínicas del señor Benito Palermo Hernández Reales, tal como se ordenó en la audiencia inicial.

Finalmente, se les advierte a las personas y entidades requeridas que el incumplimiento de una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del C.G.P. Por secretaría deberán librarse los oficios correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPECCMSBA – Cárcel de Media Seguridad de Barranquilla “Cárcel Modelo”, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, remita al correo electrónico [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co): i) copia íntegra y legible de todas las historias clínicas exámenes médicos y autorizaciones que reposan en los archivos del señor



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

BENITO PALERMO HERNÁNDEZ REALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.231.540, y **ii)** certificado en donde se indique el tiempo de reclusión y fecha de libertad del señor BENITO PALERMO HERNÁNDEZ REALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.231.540.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante Sandra Marcela Coley Rojas, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, remita con destino a este proceso, la constancia del envío del oficio al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual debió ir acompañado con las historias clínicas del señor Benito Palermo Hernández Reales, tal como se ordenó en la audiencia inicial del 11 de noviembre de 2022.

**TERCERO:** Advertir a las personas y entidades requeridas que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

**CUARTO:** Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Juzgado, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437 de 2011) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la ley 2080 de 2021 y la ley 2213 de 2022, aplicables al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 28 DE HOY 24 DE FEBERO DE 2023 A  
LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Firmado Por:



**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36ac578336100e12e9313b98424e95840be2177e7091ffaf9a050c8a8b8f501**

Documento generado en 23/02/2023 11:36:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00202-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	GLADYS YOLANDA RAMÓN CÁRDENAS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, se avizora que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, presentaron de forma oportuna escrito de contestación de demanda, tal como se avizora en los archivos 08 y 09 del expediente digital.

Así las cosas, se constata que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por las entidades demandadas, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

*“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

*“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” (Negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, hicieron envío simultaneo del escrito de contestación de demanda a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

Ahora bien, revisadas las contestaciones, se observa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso excepciones de mérito y como previas las de *inepta demanda por falta de requisitos formales y caducidad*<sup>1</sup>.

Por su parte, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, invocó como previa la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, y las demás como de mérito. Sin embargo, es menester señalar que la excepción de *falta de legitimación por pasiva* propuesta por la entidad territorial demandada, se resolverá en la sentencia, en razón a que no se cuenta con los elementos suficientes para resolverla en esta etapa procesal.

<sup>1</sup> Ver folios 41-42 del archivo 09 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Así pues, esta agencia judicial procederá a resolver sobre las excepciones de inepta demanda por falta de requisitos formales y caducidad propuesta por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag.

### **Excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, argumentó lo siguiente:

“ (...)

*Atendiendo a lo anterior se tiene que en el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad del oficio BRQ2021EE034711 de fecha 16 de diciembre de 2021, proferido por el **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, frente a la petición presentada el 04 de noviembre de 2021, en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme con a la Ley 50 de 1990.*

*Ahora bien, para el caso en concreto se refleja que, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que el FOMAG emitió repuesta de fondo el 06 de agosto de 2021, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.*

*De acuerdo con lo anterior, tenemos entonces que lo procedente no era demandar solamente el oficio o BRQ2021EE034711 de fecha 16 de diciembre de 2021, proferido por el **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, sino que también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag en fecha 04 de noviembre(SIC) de 2021, situación que echa de menos el escrito de demanda.<sup>12</sup>*

Conforme a lo anterior, se advierte que la excepción invocada no tiene vocación de prosperidad, en tanto que, el acto administrativo demandado BRQ2021EE034711 del 16 de diciembre de 2021, se constituye en un acto definitivo expedido por el empleador de la parte demandante, y en este caso el Distrito de Barranquilla actúa siempre como delegatario en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tratarse de un docente afiliado a dicho fondo, es decir, que el demandante podía peticionar a su empleador (Distrito de Barranquilla), para que este emitiera respuesta sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria; máxime, cuando el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, indica que: “*Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...*”.

En ese entendido, la Secretaría de Educación del ente territorial demandado, podía dar respuesta a la petición que dio origen al acto administrativo demandado, y el demandante podía demandar ante esta jurisdicción la respuesta emitida, por tratarse de un acto definitivo y sujeto a control judicial.

<sup>2</sup> Folio 42 del archivo 09 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Así pues, se declarará no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

### **Excepción de Caducidad:**

La apoderada sustituta del Ministerio de Educación -Fomag, invocó la excepción de caducidad en los siguientes argumentos:

*“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 29 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.”<sup>3</sup>*

Visto lo anterior, es dable señalar que la abogada del Ministerio de Educación -Fomag, desconoce que en el presente asunto no se está demandando un acto ficto o presunto con efectos negativos, sino un acto administrativo expreso, contenido en el oficio identificado como BRQ2021EE034711 del 11 de diciembre de 2021, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora al demandante.

Ahora bien, en lo que concierne a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 138 dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”* (Negritas fuera de texto)

A su vez, el numeral 2º, literal d) del artículo 164 ibídem, preceptúa

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

<sup>3</sup> Folio 42 del archivo 09 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)"

En lo que concierne a la contabilización del término de caducidad, en virtud de la remisión normativa del artículo 306 del CPACA, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 118 del Código General del Proceso, que preceptúa:

### **"ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.**

(...)

*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."*

En hilo de lo expuesto, se observa que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE034711 del 16 de diciembre de 2021<sup>4</sup>, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora al demandante.

También, se encuentra que se agotó conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Administrativos, y se expidió constancia de conciliación fallida<sup>5</sup> en la que se indica que: i) la solicitud de conciliación fue presentada el 24 de marzo de 2022, y ii) la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad fue expedida el 29 de junio de 2022.

Ahora, a partir de la firmeza del acto administrativo objeto de censura, comienza el conteo de los cuatro (4) meses del término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual vencía inicialmente el 17 de abril de 2022, teniendo en cuenta que el acto administrativo enjuiciado fue notificado el 16 de diciembre de 2021<sup>6</sup>.

En ese entendido, se tiene que la demanda fue presentada dentro del término de cuatro (4) meses contemplados en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que: i) la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, fue radicada el 24 de marzo de 2022; ii) la constancia de conciliación fallida fue expedida el 29 de junio de 2022; y iii) la demanda fue radicada el 19 de julio de 2022.

<sup>4</sup> Folios 42-43 del archivo 01 del expediente digital.

<sup>5</sup> Folios 52-59 del archivo 01 del expediente digital.

<sup>6</sup> Folio 8 Del archivo 05 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Así pues, se concluye que el término para presentar la demanda vencía el 21 de julio de 2022, y la demanda se radicó en fecha anterior, conforme al acta de reparto que obra en el archivo 02 del estante digital.

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

Por otra parte, advierte el despacho que no se remitieron los antecedentes administrativos que dieron origen al presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente GLADYS YOLANDA RAMÓN CADENA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.253.499; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente GLADYS YOLANDA RAMON CADENA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.253.499; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Por otra parte, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Fabian Andrés Molina Rocha, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los mismos términos en que fue otorgado el poder.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Diferir el estudio de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Barranquilla, para el momento procesal de la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** DECLARAR no probadas las excepciones de *inepta demanda por falta de requisitos formales y caducidad*, propuestas por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

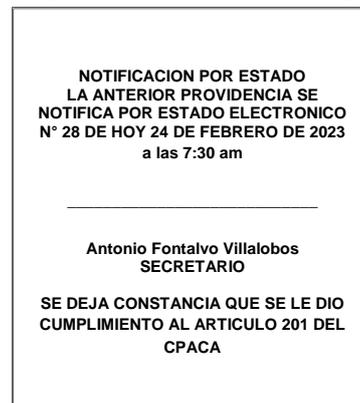
**TERCERO:** OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente GLADYS YOLANDA RAMÓN CADENA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.253.499; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

**CUARTO:** OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente GLADYS YOLANDA RAMON CADENA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.253.499; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva al abogado **Fabian Andrés Molina Rocha**, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos señalados en el memorial de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e08fd3bc15b17c79256bd2bc382c4d0dda0a935b3ce6dd1ef8b66bb3a9d824**

Documento generado en 23/02/2023 11:36:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00279-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	OLGA CECILIA MARIMÓN MÉNDEZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, en primer lugar, se observa que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, presentó escrito de contestación de demanda de manera extemporánea, como quiera que fue radicado a través del correo electrónico de fecha 7 de febrero de 2023<sup>1</sup>, y el término venció el 24 de enero de 2023. Por lo tanto, la contestación de la demanda presentada por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, se tendrá por extemporánea.

Dilucidado lo anterior, se avizora que la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó contestación de la demanda el 13 de diciembre de 2022<sup>2</sup>, por lo que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones presentadas, y resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá*

<sup>1</sup> Ver archivo 10 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 09 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

*“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” (Negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, hizo envío simultaneo del escrito de contestación de demanda a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

Ahora bien, revisada la contestación, se observa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso excepciones de mérito y como previas las de *inepta demanda por falta de requisitos formales y caducidad*<sup>3</sup>.

Así pues, esta agencia judicial procederá a resolver sobre las excepciones previas invocadas por la demandada.

<sup>3</sup> Ver folios 43-45 del archivo 09 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

### Excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales:

La apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, argumentó lo siguiente:

“ (...)

*Atendiendo a lo anterior se tiene que en el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad del oficio, BRQ2021EE033191 de fecha 10 de diciembre de 2021 proferido por el **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, frente a la petición presentada el 20 de noviembre de 2021, en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme con a la Ley 50 de 1990.*

*Ahora bien, para el caso en concreto se refleja que, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que el FOMAG emitió repuesta de fondo el 06 de agosto de 2021, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.*

*De acuerdo con lo anterior, tenemos entonces que lo procedente no era demandar sola-mente el oficio BRQ2021EE033191 de fecha 10 de diciembre de 2021, proferido por el **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, sino que también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag en fecha 20 de noviembre de 2021, situación que echa de menos el escrito de demanda.”<sup>4</sup>*

Conforme a lo anterior, se advierte que la excepción invocada no tiene vocación de prosperidad, en tanto que, el acto administrativo demandado BRQ2021EE033191 del 10 de diciembre de 2021, se constituye en un acto definitivo expedido por el empleador de la parte demandante, y en este caso el Distrito de Barranquilla actúa siempre en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tratarse de un docente afiliado a dicho fondo, es decir, que la demandante podía peticionar a su empleador (Distrito de Barranquilla), para que este emitiera respuesta sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria; máxime, cuando el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, indica que: “*Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...*”.

En ese entendido, la Secretaría de Educación del ente territorial demandado, podía dar respuesta a la petición que dio origen al acto administrativo demandado, y el demandante podía demandar ante esta jurisdicción la respuesta emitida, por tratarse de un acto definitivo y sujeto a control judicial.

Así pues, se declarará no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

### Excepción de Caducidad:

<sup>4</sup> Folios 43-45 del archivo 09 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

La apoderada sustituta del Ministerio de Educación -Fomag, invocó la excepción de caducidad en los siguientes argumentos:

*“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 29 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.”<sup>5</sup>*

Visto lo anterior, es dable señalar que la abogada del Ministerio de Educación -Fomag, desconoce que en el presente asunto no se está demandando un acto ficto o presunto con efectos negativos, sino un acto administrativo expreso, contenido en el oficio identificado como BRQ2021EE033191 del 10 de diciembre de 2021, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la demandante.

Ahora bien, en lo que concierne a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 138 dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”* (Negrillas fuera de texto)

A su vez, el numeral 2º, literal d) del artículo 164 ibídem, preceptúa

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

<sup>5</sup> Folio 55 del archivo 09 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En lo que concierne a la contabilización del término de caducidad, en virtud de la remisión normativa del artículo 306 del CPACA, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 118 del Código General del Proceso, que preceptúa:

### **“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.**

(...)

*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”*

En hilo de lo expuesto, se observa que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE033191 del 10 de diciembre de 2021<sup>6</sup>, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la demandante.

También, se encuentra que se agotó conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 118 Judicial II para Asuntos Administrativos, y se expidió constancia de conciliación fallida<sup>7</sup> en la que se indica que: i) la solicitud de conciliación fue presentada el 24 de marzo de 2022, y ii) la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad fue expedida el 24 de agosto de 2022.

Ahora, a partir de la firmeza del acto administrativo objeto de censura, comienza el conteo de los cuatro (4) meses del término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual vencía inicialmente el 11 de abril de 2022, teniendo en cuenta que el acto administrativo enjuiciado fue notificado el 10 de diciembre de 2021<sup>8</sup>.

En ese entendido, se tiene que la demanda fue presentada dentro del término de cuatro (4) meses contemplados en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que: i) la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, fue radicada el 24 de marzo de 2022; ii) la constancia de conciliación fallida fue expedida el 24 de agosto de 2022; y iii) la demanda fue radicada el 12 de septiembre de 2022.

Así pues, se concluye que el término para presentar la demanda vencía el 12 de septiembre de 2022, y en esa misma fecha se radicó, conforme al acta de reparto que obra en el archivo 02 del estante digital.

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

Por otra parte, advierte el despacho que el ente territorial demandado no aportó en forma completa los antecedentes administrativos que dieron origen al presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

<sup>6</sup> Folios 43-44 del archivo 01 del expediente digital.

<sup>7</sup> Folios 57-67 del archivo 01 del expediente digital.

<sup>8</sup> Folio 7 del archivo 05 del expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente OLGA CECILIA MARIMON MÉNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.745.345; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; y **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente OLGA CECILIA MARIMON MENDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.745.345; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020; y **iv)** certificación en la que conste la fecha de afiliación del docente demandante al Fomag.

Por otra parte, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada María Eugenia Salazar Puentes, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en la forma y términos en que fueron conferidos los memoriales de poder.

Finalmente, también se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Luisa Fernanda Carvajalino Palacio, como apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los mismos términos en que fue otorgado el poder.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Tener por extemporánea la contestación de la demanda presentada por la apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** DECLARAR no probadas las excepciones de *inepta demanda por falta de requisitos formales y caducidad*, propuestas por la apoderada judicial de la Nación –



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente OLGA CECILIA MARIMÓN MÉNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.745.345; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN-Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; y **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

**CUARTO:** OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente OLGA CECILIA MARIMON MENDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.745.345; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020; y **iv)** certificación en la que conste la fecha de afiliación del docente demandante al Fomag.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada **Aidee Johanna Galindo Acero**, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada **María Eugenia Salazar Puentes**, como apoderada sustituta de la misma entidad demandada, en los términos señalados en los memoriales de poder.

**SEXTO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada **Luisa Fernanda Carvajalino Palacio**, como apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos señalados en el memorial de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 28 DE HOY 24 DE FEBRERO DE 2023  
a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5571b0bc97ba43d47f162f0220478fbd4d0b4cc63ed06bc4d556b75b96ebae17**

Documento generado en 23/02/2023 11:36:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00293-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	CIRENE ISABEL HERNÁNDEZ IBAÑEZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

*“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

*“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” (Negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, hicieron envío simultaneo del escrito de contestación de demanda a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

Ahora bien, revisadas las contestaciones, se observa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso excepciones de mérito y como previas las de *inepta demanda por falta de requisitos formales y caducidad*<sup>1</sup>. Por su parte, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla<sup>2</sup>, invocó sólo excepciones de mérito que serán resueltas en la sentencia.

Así pues, esta agencia judicial procederá a resolver sobre las excepciones de inepta demanda por falta de requisitos formales y caducidad propuesta por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag.

### **Excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, argumentó lo siguiente:

“ (...)”

<sup>1</sup> Ver folios 43-45 del archivo 08 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 09 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*Atendiendo a lo anterior se tiene que en el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad del oficio BRQ2021EE035363 de fecha 27 de diciembre de 2021, proferido por el **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, frente a la petición presentada el 20 de noviembre de 2021, en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme con a la Ley 50 de 1990.*

*Ahora bien, para el caso en concreto se refleja que, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que el FOMAG emitió repuesta de fondo el 06 de agosto de 2021, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.*

*De acuerdo con lo anterior, tenemos entonces que lo procedente no era demandar sola-mente el oficio BRQ2021EE035363 de fecha 27 de diciembre de 2021, proferido por el **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, sino que también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag en fecha 20 de noviembre de 2021, situación que echa de menos el escrito de demanda.”<sup>3</sup>*

Conforme a lo anterior, se advierte que la excepción invocada no tiene vocación de prosperidad, en tanto que, el acto administrativo demandado BRQ2021EE035363 del 27 de diciembre de 2021, se constituye en un acto definitivo expedido por el empleador de la parte demandante, y en este caso el Distrito de Barranquilla actúa siempre en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tratarse de un docente afiliado a dicho fondo, es decir, que el demandante podía peticionar a su empleador (Distrito de Barranquilla), para que este emitiera respuesta sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria; máxime, cuando el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, indica que: “*Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...*”.

En ese entendido, la Secretaría de Educación del ente territorial demandado, podía dar respuesta a la petición que dio origen al acto administrativo demandado, y la demandante podía demandar ante esta jurisdicción la respuesta emitida, por tratarse de un acto definitivo y sujeto a control judicial.

Así pues, se declarará no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

### **Excepción de Caducidad:**

La apoderada sustituta del Ministerio de Educación -Fomag, invocó la excepción de caducidad en los siguientes argumentos:

*“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la*

<sup>3</sup> Folios 43-45 del archivo 08 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 29 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.”<sup>4</sup>*

Visto lo anterior, es dable señalar que la abogada del Ministerio de Educación -Fomag, desconoce que en el presente asunto no se está demandando un acto ficto o presunto con efectos negativos, sino un acto administrativo expreso, contenido en el oficio identificado como BRQ2021EE035363 del 27 de diciembre de 2021, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la demandante.

Ahora bien, en lo que concierne a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 138 dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”* (Negritas fuera de texto)

A su vez, el numeral 2º, literal d) del artículo 164 ibídem, preceptúa

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

<sup>4</sup> Folio 45 del archivo 08 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En lo que concierne a la contabilización del término de caducidad, en virtud de la remisión normativa del artículo 306 del CPACA, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 118 del Código General del Proceso, que preceptúa:

### **“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.**

(...)

*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”*

En hilo de lo expuesto, se observa que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE035363 del 27 de diciembre de 2021<sup>5</sup>, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora al demandante.

También, se encuentra que se agotó conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 118 Judicial II para Asuntos Administrativos, y se expidió constancia de conciliación fallida<sup>6</sup> en la que se indica que: i) la solicitud de conciliación fue presentada el 24 de marzo de 2022, y ii) la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad fue expedida el 24 de agosto de 2022.

Ahora, a partir de la firmeza del acto administrativo objeto de censura, comienza el conteo de los cuatro (4) meses del término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual vencía inicialmente el 28 de abril de 2022, teniendo en cuenta que el acto administrativo enjuiciado fue notificado el 27 de diciembre de 2021<sup>7</sup>.

En ese entendido, se tiene que la demanda fue presentada dentro del término de cuatro (4) meses contemplados en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que: i) la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, fue radicada el 24 de marzo de 2022; ii) la constancia de conciliación fallida fue expedida el 24 de agosto de 2022; y iii) la demanda fue radicada el 26 de septiembre de 2022.

Así pues, se concluye que el término para presentar la demanda vencía el 27 de septiembre de 2022, y fue radicada un día antes, es decir, el 26 de septiembre de 2022, conforme al acta de reparto que obra en el archivo 02 del estante digital.

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

Por otra parte, advierte el despacho que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, aportó copia incompleta de los antecedentes administrativos que dieron

<sup>5</sup> Folios 43-44 del archivo 01 del expediente digital.

<sup>6</sup> Folios 58-68 del archivo 01 del expediente digital.

<sup>7</sup> Folio 7 Del archivo 05 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

origen al presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente CIRENE ISABEL HERNÁNDEZ IBAÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.873.551; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; y **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente CIRENE ISABEL HERNÁNDEZ IBAÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.873.551; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; y **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020; y **iv)** certificación en la que conste la fecha de afiliación del docente demandante al Fomag.

Por otra parte, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada María Eugenia Salazar Puentes, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en la forma y términos en que fueron conferidos los memoriales de poder.

Finalmente, también se le reconocerá personería adjetiva al abogado Rainiero Roberto Ahumada Otero, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los mismos términos en que fue otorgado el poder.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR no probadas las excepciones de *inepta demanda por falta de requisitos formales y caducidad*, propuestas por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente CIRENE ISABEL HERNÁNDEZ IBAÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.873.551; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; y **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

**TERCERO:** OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente CIRENE ISABEL HERNÁNDEZ IBAÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.873.551; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; y **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020; y **iv)** certificación en la que conste la fecha de afiliación del docente demandante al Fomag.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada **Aidee Johanna Galindo Acero**, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada **María Eugenia Salazar Puentes**, como apoderada sustituta de la misma entidad demandada, en los términos señalados en los memoriales de poder.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva al abogado **Rainiero Roberto Ahumada Otero**, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos señalados en el memorial de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 28 DE HOY 24 DE FEBRERO DE 2023  
a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:



**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6c32ff2a770a42bfd3931761c4aa445f7926cf90f85aebc8eb090ed00f328b**

Documento generado en 23/02/2023 11:36:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00294-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	NAISY VARGAS MENA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, se avizora que venció el terminó de traslado de las excepciones presentadas por la Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

*“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” (Negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la apoderada del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, hicieron envío simultaneo del escrito de contestación de demanda a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

Ahora bien, revisadas las contestaciones, se observa que la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso excepciones de mérito y como previas las de *inepta demanda por falta de requisitos formales y caducidad*<sup>1</sup>. Por su parte, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla<sup>2</sup>, invocó sólo excepciones de mérito que serán resueltas en la sentencia.

Así pues, esta agencia judicial procederá a resolver sobre las excepciones de inepta demanda por falta de requisitos formales y caducidad propuesta por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag.

### **Excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales:**

La apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, argumentó lo siguiente:

“ (...)”

<sup>1</sup> Ver folios 51-54 del archivo 09 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 08 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*Atendiendo a lo anterior se tiene que en el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto del BRQ2021EE035232 de fecha 27 de diciembre de 2021, proferido por la **Entidad Territorial Certificada en Educación Distrito de Barranquilla**, frente a la petición presentada, en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, con-forme con a la Ley 50 de 1990.*

*Ahora bien, para el caso en concreto se refleja que, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que dentro del expediente notificado a esta entidad se tiene que el fomag emitió respuesta de fondo a la reclamación administrativa en fecha 06 de agosto de 2021, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.*

*De acuerdo con lo anterior, tenemos entonces que lo procedente no era demandar solamente BRQ2021EE035232 de fecha 27 de diciembre de 2021, sino que también se debió demandar el oficio emitido por el Fomag en fecha 06 de agosto de 2021, situación que echa de menos el escrito de demanda.”<sup>3</sup>*

Conforme a lo anterior, se advierte que la excepción invocada no tiene vocación de prosperidad, en tanto que, el acto administrativo demandado BRQ2021EE035232 del 27 de diciembre de 2021, se constituye en un acto definitivo expedido por el empleador de la parte demandante, y en este caso el Distrito de Barranquilla actúa siempre en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por tratarse de un docente afiliado a dicho fondo, es decir, que el demandante podía peticionar a su empleador (Distrito de Barranquilla), para que este emitiera respuesta sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria; máxime, cuando el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, indica que: “*Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...*”.

En ese entendido, la Secretaría de Educación del ente territorial demandado, podía dar respuesta a la petición que dio origen al acto administrativo demandado, y el demandante podía demandar ante esta jurisdicción la respuesta emitida, por tratarse de un acto definitivo y sujeto a control judicial.

Así pues, se declarará no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

### **Excepción de Caducidad:**

La apoderada sustituta del Ministerio de Educación -Fomag, invocó la excepción de caducidad en los siguientes argumentos:

*“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que no existe termino de caducidad en*

<sup>3</sup> Folios 51-53 del archivo 09 del expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 29 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.”<sup>4</sup>*

Visto lo anterior, es dable señalar que la abogada del Ministerio de Educación -Fomag, desconoce que en el presente asunto no se está demandando un acto ficto o presunto con efectos negativos, sino un acto administrativo expreso, contenido en el oficio identificado como BRQ2021EE035232 del 27 de diciembre de 2021, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora al demandante.

Ahora bien, en lo que concierne a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 138 dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”* (Negrillas fuera de texto)

A su vez, el numeral 2º, literal d) del artículo 164 ibídem, preceptúa

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

<sup>4</sup> Folio 54 del archivo 09 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En lo que concierne a la contabilización del término de caducidad, en virtud de la remisión normativa del artículo 306 del CPACA, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 118 del Código General del Proceso, que preceptúa:

### **“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.**

(...)

*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”*

En hilo de lo expuesto, se observa que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE035232 del 27 de diciembre de 2021<sup>5</sup>, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la demandante.

También, se encuentra que se agotó conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 118 Judicial II para Asuntos Administrativos, y se expidió constancia de conciliación fallida<sup>6</sup> en la que se indica que: i) la solicitud de conciliación fue presentada el 24 de marzo de 2022, y ii) la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad fue expedida el 24 de agosto de 2022.

Ahora, a partir de la firmeza del acto administrativo objeto de censura, comienza el conteo de los cuatro (4) meses del término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual vencía inicialmente el 28 de abril de 2022, teniendo en cuenta que el acto administrativo enjuiciado fue notificado el 27 de diciembre de 2021<sup>7</sup>.

En ese entendido, se tiene que la demanda fue presentada dentro del término de cuatro (4) meses contemplados en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que: i) la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, fue radicada el 24 de marzo de 2022; ii) la constancia de conciliación fallida fue expedida el 24 de agosto de 2022; y iii) la demanda fue radicada el 26 de septiembre de 2022.

Así pues, se concluye que el término para presentar la demanda vencía el 27 de septiembre de 2022, y fue radicada un día antes, es decir, el 26 de septiembre de 2022, conforme al acta de reparto que obra en el archivo 02 del estante digital.

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

Por otra parte, advierte el despacho que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, aportó copia incompleta de los antecedentes administrativos que dieron

<sup>5</sup> Folios 43-44 del archivo 01 del expediente digital.

<sup>6</sup> Folios 58-68 del archivo 01 del expediente digital.

<sup>7</sup> Folio 7 Del archivo 05 del expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

origen al presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente NAISY VARGAS MENA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.676.587; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; y **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente NAISY VARGAS MENA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.676.587; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; y **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Por otra parte, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en la forma y términos en que fue conferido el poder general que obra en el archivo 09 del expediente digital.

En cuanto a la abogada María Eugenia Salazar Puentes, que se presenta como apoderada sustituta de la doctora Aidee Johanna Galindo Acero, se observa que no aportó memorial de sustitución de poder, pues el que fue anexado<sup>8</sup> a la contestación corresponde a un proceso de otro despacho y con radicado distinto, por lo tanto, se deberá allegar el memorial de sustitución de poder otorgado por la apoderada principal de la entidad demandada.

Finalmente, también se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Eloina del Carmen Echeverry Espinosa, como apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los mismos términos en que fue otorgado el poder.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

### RESUELVE:

<sup>8</sup> Folios 79-80 del archivo 09 del expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

**PRIMERO:** DECLARAR no probadas las excepciones de *inepta demanda por falta de requisitos formales y caducidad*, propuestas por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente NAISY VARGAS MENA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.676.587; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; y **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

**TERCERO:** OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente NAISY VARGAS MENA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.676.587; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; y **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada **Aidee Johanna Galindo Acero**, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en los términos señalados en el poder otorgado.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada **Eloina del Carmen Echeverry Espinosa**, como apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos señalados en el memorial de poder.

**SEXTO: Requerir** a la abogada María Eugenia Salazar Puentes, para que aporte el memorial de sustitución de poder que la faculta para actuar en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 28 DE HOY 24 DE FEBRERO DE 2023  
a las 7:30 am

---

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50df707f828a6116eb4f3e6320199d3d3cecae8ac450f0958f41d75d89198c2c**

Documento generado en 23/02/2023 11:36:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00302-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	YENYS DEL ROSARIO ARRAZOLA ARRIETA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

*“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>1</sup>, presentó como excepciones previas la de “*inepta demanda por falta de requisitos formales – falta de agotamiento de conciliación extrajudicial*”, “*ineptitud de la demanda*” y *caducidad*.

Por su parte, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla<sup>2</sup>, no invocó excepciones previas, sólo de mérito que se resolverán en la sentencia.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la apoderada del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, al momento de remitir el escrito de contestación a este despacho, hicieron envío simultaneo a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

En sintonía con lo expuesto, esta agencia judicial procederá a resolver sobre la excepción mixta de *caducidad*, y las excepciones previas de “*inepta demanda por falta de requisitos formales – falta de agotamiento de conciliación extrajudicial*” e “*ineptitud de la demanda*”, propuestas por la apoderada sustituta de la Nación -Ministerio de Educación – Fomag.

### **Excepción de Caducidad:**

La apoderada judicial del Ministerio de Educación -Fomag, invocó la excepción de caducidad bajo los siguientes argumentos:

*“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136*

<sup>1</sup> Archivo 09 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 08 del expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*del Código Contencioso Administrativo que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.”<sup>3</sup>*

Visto lo anterior, importa señalar que la abogada del Ministerio de Educación -Fomag, desconoce que en el presente asunto no se está demandando un acto ficto o presunto con efectos negativos, sino un acto administrativo expreso, contenido en el oficio identificado como BRQ2021EE036271 del 29 de diciembre de 2021, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la demandante.

Ahora bien, en lo que concierne a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 138, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”* (Negritas fuera de texto)

A su vez, el numeral 2º, literal d) del artículo 164 ibídem, preceptúa

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

*(...)”*

<sup>3</sup> Folio 18 del archivo 09 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En lo que concierne a la contabilización del término de caducidad, en virtud de la remisión normativa del artículo 306 del CPACA, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 118 del Código General del Proceso, que preceptúa:

### **“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.**

(...)

*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”*

En hilo de lo expuesto, se observa que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como BRQ2021EE036271 de 29 de diciembre de 2021<sup>4</sup>, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la demandante.

También, se encuentra que se agotó conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 118 Judicial II para Asuntos Administrativos, y se expidió constancia de conciliación fallida<sup>5</sup> en la que se indica que: i) la solicitud de conciliación fue presentada el 24 de marzo de 2022, y ii) la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad fue expedida el 24 de agosto de 2022.

Ahora, a partir de la firmeza del acto administrativo objeto de censura, comienza el conteo de los cuatro (4) meses del término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual vencía inicialmente el 30 de abril de 2022, teniendo en cuenta que el acto administrativo enjuiciado fue notificado el 29 de diciembre de 2021<sup>6</sup>.

En ese entendido, se tiene que la demanda fue presentada dentro del término de cuatro (4) meses contemplados en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que: i) la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, fue radicada el 24 de marzo de 2022; ii) la constancia de conciliación fallida fue expedida el 24 de agosto de 2022; y iii) la demanda fue radicada el 27 de septiembre de 2022.

Así pues, se concluye que el término para presentar la demanda vencía el 29 de septiembre de 2022, y fue radicada un día antes, es decir, el 27 de septiembre de 2022, conforme al acta de reparto que obra en el archivo 02 del estante digital.

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

### **Excepción de falta de agotamiento de conciliación extrajudicial:**

<sup>4</sup> Folios 43-44 del archivo 01 del expediente digital.

<sup>5</sup> Folios 58-68 del archivo 01 del expediente digital.

<sup>6</sup> Folio 7 del archivo 05 del expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En cuanto a esta excepción, la abogada del Ministerio de Educación – Fomag, manifestó que la parte demandante no agotó la conciliación extrajudicial como requisito previo para presentar la demanda en el presente asunto.

Sin embargo, se evidencia que no le asiste razón a la apoderada del extremo pasivo, en tanto que, en el expediente figura la constancia de conciliación fallida<sup>7</sup> expedida por la Procuraduría 118 Judicial II para Asuntos Administrativos, y en ella se convocó a todas las entidades demandadas, por lo que se declarará no probada la excepción invocada.

### Excepción de ineptitud de la demanda:

Respecto a esta excepción, la apoderada judicial del Ministerio de Educación – Fomag, argumentó lo siguiente:

*(...)*

*Para el asunto, se observa que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.*

*(...)*

*Si lo anterior no fuera suficiente, la parte demandante en su escrito genitor, tampoco se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”, lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento..”<sup>8</sup>*

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la demanda, se evidencia que sí se expuso el concepto de violación con su respectivo acápite, visible del folio 4 al 31 del archivo 01 del expediente. Así mismo, en el hecho sexto (6) de la demanda, se indica con claridad que la petición que dio origen el acto administrativo demandado, fue radicada ante la entidad nominadora de la actora; e igualmente, en el epígrafe de **PRETENSIONES** de la demanda se identificó plenamente el acto administrativo objeto de censura en el presente proceso.

En ese entendido, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad y se declarará no probada.

Por otra parte, advierte el despacho que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, aportó copia incompleta de los antecedentes administrativos que dieron origen al presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

<sup>7</sup> Folios 58-68 del archivo 01 del expediente digital.

<sup>8</sup> Folios 17-18 del archivo 09 del expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Siendo ello así, se ordenará oficiar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente YENYS DEL ROSARIO ARRAZOLA ARRIETA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.687.488; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; y **v)** constancia del sueldo básico que devengó la docente demandante durante los años 2020 y 2021.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente YENYS DEL ROSARIO ARRAZOLA ARRIETA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.687.488; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; y **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Por otra parte, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada Isolina Gentil Mantilla, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en la forma y términos en que fueron conferidos los memoriales de poder.

Finalmente, también se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Bertha Marina Salebe De Sagbini, como apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los mismos términos en que fue otorgado el poder.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR no probadas las excepciones previas de “*inepta demanda por falta de requisitos formales – falta de agotamiento de conciliación extrajudicial*”, “*ineptitud de la demanda*” y *caducidad*, propuestas por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** OFICIAR al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, a la docente YENYS DEL ROSARIO ARRAZOLA ARRIETA, identificada con la

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom

Email: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

cédula de ciudadanía No. 32.687.488; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; y **v)** constancia del sueldo básico que devengó la docente demandante durante los años 2020 y 2021.

**TERCERO:** OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, a la docente YENYS DEL ROSARIO ARRAZOLA ARRIETA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.687.488; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; y **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada **Aidee Johanna Galindo Acero**, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada **Isolina Gentil Mantilla**, como apoderada sustituta de la misma entidad demandada, en los términos señalados en los memoriales de poder.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada **Bertha Marina Salebe De Sagbini**, como apoderada judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos señalados en el memorial de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 28 DE HOY 24 DE FEBRERO DE 2023  
a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3686577e373b77d8855a2cc7eda6c71c59cd2d45553b9a93304769866fe784b**

Documento generado en 23/02/2023 11:36:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00303-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	CELIME VILLACOB RANGEL
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MALAMBO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, observa esta agencia judicial que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitió escrito de contestación de demanda mediante correo electrónico del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup>. No obstante, no se avizora que la profesional del derecho haya realizado el envío simultaneo de la contestación a la parte demandante, lo cual incumple con lo previsto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que reza: “...Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” (Subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, el despacho requerirá a la abogada Isolina Gentil Mantilla, quien actúa en calidad de apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación - Fomag, para que cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: [johannasilva@lopezquinteroabogados.com](mailto:johannasilva@lopezquinteroabogados.com), y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

También, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general obrante en el archivo 08 del expediente digital. Así mismo, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Isolina Gentil Mantilla, como apoderada sustituta de la doctora Aidee Johanna Galindo Acero, en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, en la forma y términos señalados en el memorial de poder.

Finalmente, se deja constancia que el Municipio de Malambo no presentó escrito de contestación, ni poder o memorial alguno.

<sup>1</sup> Archivo 08 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

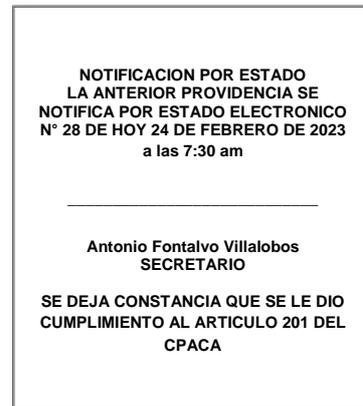
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la abogada **Isolina Gentil Mantilla**, quien actúa en calidad de apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación - Fomag, **para que de manera inmediata** cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: [johannasilva@lopezquinteroabogados.com](mailto:johannasilva@lopezquinteroabogados.com), y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada **Aidee Johanna Galindo Acero** como apoderada principal de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y a la abogada **Isolina Gentil Mantilla**, como apoderada sustituta en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9f5f937f6ef0f14191652e455c7a6bb4751fbd7b0d10ed272904ba51af56a8**

Documento generado en 23/02/2023 11:36:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00308-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	YUNELL CASTRO QUINTERO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE MALAMBO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente digital, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>1</sup>, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto la norma señaló:

*“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán*

<sup>1</sup> Ver archivo 08 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>2</sup>, presentó como excepciones previas la de “*inepta demanda por falta de requisitos formales – falta de agotamiento de conciliación extrajudicial*”, “*ineptitud de la demanda*” y *caducidad*.

Por su parte, el Municipio de Malambo no presentó escrito de contestación, poder ni memorial alguno.

En este momento, importa mencionar que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en el expediente aparece acreditado que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al momento de remitir el escrito de contestación a este despacho, hizo envío simultaneo a la apoderada de la parte demandante, por lo tanto, se prescindió del traslado de las excepciones por secretaría.

En sintonía con lo expuesto, esta agencia judicial procederá a resolver sobre la excepción mixta de *caducidad*, y las excepciones previas de “*inepta demanda por falta de requisitos formales – falta de agotamiento de conciliación extrajudicial*” e “*ineptitud de la demanda*”, propuestas por la apoderada sustituta de la Nación -Ministerio de Educación – Fomag.

### **Excepción de Caducidad:**

La apoderada judicial del Ministerio de Educación -Fomag, invocó la excepción de caducidad bajo los siguientes argumentos:

<sup>2</sup> Archivo 08 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*“De acuerdo a esta excepción, es notable de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 2 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente.”<sup>3</sup>*

Visto lo anterior, importa señalar que la abogada del Ministerio de Educación -Fomag, desconoce que en el presente asunto no se está demandando un acto ficto o presunto con efectos negativos, sino un acto administrativo expreso, contenido en el oficio sin número de fecha 22 de marzo de 2022, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la demandante.

Ahora bien, en lo que concierne a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 138, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”* (Negrillas fuera de texto)

A su vez, el numeral 2º, literal d) del artículo 164 ibídem, preceptúa

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

<sup>3</sup> Folio 18 del archivo 08 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

(...)"

En lo que concierne a la contabilización del término de caducidad, en virtud de la remisión normativa del artículo 306 del CPACA, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 118 del Código General del Proceso, que preceptúa:

### **“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.**

(...)

*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”*

En hilo de lo expuesto, se observa que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo oficio sin número de fecha 22 de marzo de 2022<sup>4</sup>, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora a la demandante.

También, se encuentra que se agotó conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Administrativos, y se expidió constancia de conciliación fallida<sup>5</sup> en la que se indica que: i) la solicitud de conciliación fue presentada el 19 de julio de 2022, y ii) la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad fue expedida el 27 de septiembre de 2022.

Ahora, a partir de la firmeza del acto administrativo objeto de censura, comienza el conteo de los cuatro (4) meses del término de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual vencía inicialmente el 24 de julio de 2022, teniendo en cuenta que el acto administrativo enjuiciado fue notificado el 23 de marzo de 2022<sup>6</sup>.

En ese entendido, se tiene que la demanda fue presentada dentro del término de cuatro (4) meses contemplados en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que: i) la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, fue radicada el 19 de julio de 2022; ii) la constancia de conciliación fallida fue expedida el 27 de septiembre de 2022; y iii) la demanda fue radicada el 28 de septiembre de 2022.

Así pues, se concluye que el término para presentar la demanda vencía el 1 de octubre de 2022, pero por ser un día inhábil el término se extendió hasta el día siguiente hábil, que fue el 3 de octubre de 2022. Sin embargo, la demanda fue radicada el 28 de septiembre de 2022, conforme al acta de reparto que obra en el archivo 02 del estante digital.

Por consiguiente, se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta por la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag.

<sup>4</sup> Folios 42-45 del archivo 01 del expediente digital.

<sup>5</sup> Folios 50-52 del archivo 01 del expediente digital.

<sup>6</sup> Folio 7 del archivo 05 del expediente digital.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

### Excepción de falta de agotamiento de conciliación extrajudicial:

En cuanto a esta excepción, la abogada del Ministerio de Educación – Fomag, manifestó que la parte demandante no agotó la conciliación extrajudicial como requisito previo para presentar la demanda en el presente asunto.

Sin embargo, se evidencia que no le asiste razón a la apoderada del extremo pasivo, en tanto que, en el expediente figura la constancia de conciliación fallida<sup>7</sup> expedida por la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Administrativos, y en ella se convocó a todas las entidades demandadas, por lo que se declarará no probada la excepción invocada.

### Excepción de ineptitud de la demanda:

Respecto a esta excepción, la apoderada judicial del Ministerio de Educación – Fomag, argumentó lo siguiente:

“(…)

*Para el asunto, se observa que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.*

(…)

*Si lo anterior no fuera suficiente, la parte demandante en su escrito genitor, tampoco se preocupó por determinar con claridad los actos administrativos demandados, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”, lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento.”<sup>8</sup>*

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la demanda, se evidencia que sí se expuso el concepto de violación con su respectivo acápite, visible del folio 4 al 31 del archivo 01 del expediente. Así mismo, en el hecho sexto (6) de la demanda, se indica con claridad que la petición que dio origen el acto administrativo demandado, fue radicada ante la entidad nominadora de la actora; e igualmente, en el epígrafe de **PRETENSIONES** de la demanda se identificó plenamente el acto administrativo objeto de censura en el presente proceso.

En ese entendido, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad y se declarará no probada.

<sup>7</sup> Folios 50-52 del archivo 01 del expediente digital.

<sup>8</sup> Folios 17-18 del archivo 09 del expediente digital.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por otra parte, advierte el despacho que no se aportaron los antecedentes administrativos que dieron origen al presente asunto, lo cual incumple lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Siendo ello así, se ordenará oficiar al MUNICIPIO DE MALAMBO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, al docente YUNELL DEL ROSARIO CASTRO QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.762.364; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; y **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

Así mismo, se ordenará oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, al docente YUNELL DEL ROSARIO CASTRO QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.762.364; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020; y **iv)** certificación en la que conste la fecha de afiliación del docente demandante al Fomag.

Por otra parte, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada Isolina Gentil Mantilla, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en la forma y términos en que fueron conferidos los memoriales de poder.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR no probadas las excepciones previas de “*inepta demanda por falta de requisitos formales – falta de agotamiento de conciliación extrajudicial*”, “*ineptitud de la demanda*” y *caducidad*, propuestas por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** OFICIAR al MUNICIPIO DE MALAMBO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom

Email: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

allegar los antecedentes administrativos del presente asunto, y además remita: **i)** certificación en donde conste el valor y la fecha exacta en que fueron consignadas las cesantías anuales de la vigencia 2020, al docente YUNELL DEL ROSARIO CASTRO QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.762.364; **ii)** copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para efectos del pago de las cesantías vigencia 2020, en donde aparezca el nombre del docente demandante, el valor consignado y la copia del CDP expedido para realizar el respectivo trámite presupuestal; **iii)** en caso de que la entidad haya realizado algún reporte al MEN- Fiduprevisora o al Fomag, sobre este asunto, remitir constancia de este documento o reporte, incluyéndose la fecha exacta en que se remitió la información sobre la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías al MEN-FOMAG correspondiente a la anualidad 2020; **iv)** copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anualizada 2020; y **v)** constancia del sueldo básico que devengó el docente demandante durante los años 2020 y 2021.

**TERCERO:** OFICIAR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita los antecedentes administrativos del presente asunto, incluyéndose, además: **i)** certificación en la que conste el valor y la fecha exacta en que se consignaron las cesantías de la vigencia 2020, al docente YUNELL DEL ROSARIO CASTRO QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.762.364; **ii)** constancia de la transacción y/o consignación correspondiente al concepto de cesantía anualizada de la vigencia 2020, del docente demandante; **iii)** certificación en la que conste la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses de cesantías de la vigencia 2020, que le correspondían al docente demandante, así como el valor de las cesantías causadas y acumuladas hasta el año 2020; y **iv)** certificación en la que conste la fecha de afiliación del docente demandante al Fomag.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada **Aidee Johanna Galindo Acero**, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, y a la abogada **Isolina Gentil Mantilla**, como apoderada sustituta de la misma entidad demandada, en los términos señalados en los memoriales de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 28 DE HOY 24 DE FEBRERO DE 2023  
a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:



**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2967715ca3e2cf74058b053c7213126988df7f6b524193dd6e18bd3188912a27**

Documento generado en 23/02/2023 11:36:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00316-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	FREDYS MIGUEL TAPIA GARCIA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, observa esta agencia judicial que la apoderada del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitió escrito de contestación de demanda mediante correo electrónico de 13 de diciembre de 2022<sup>1</sup>. Así mismo, el apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, aportó contestación de demanda mediante correo electrónico del 12 de diciembre de 2022, tal como consta en los archivos 05 y 06 del expediente digital.

No obstante, no se avizora que los profesionales del derecho hayan realizado el envío simultaneo de la contestación a la parte demandante, lo cual incumple con lo previsto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que reza: “...Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” (Subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, el despacho requerirá a la abogada **Rosanna Liseth Varela Ospino**, quien actúa en calidad de apoderada sustituta de la doctora Aidee Johanna Galindo Acero, apoderada judicial del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y al abogado **Milton Omar Trujillo Muñoz**, que funge como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que cumplan con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: [notificacionesbarranquillalq@gmail.com](mailto:notificacionesbarranquillalq@gmail.com), y una vez surtido el envío, remitan a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

<sup>1</sup> Ver archivo 07.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por otra parte, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Milton Omar Trujillo Muñoz, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos previstos en el memorial de poder.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general obrante en el archivo 07 del expediente digital. Así mismo, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Rosanna Liseth Varela Ospino, como apoderada sustituta de la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, en la forma y términos señalados en el memorial de poder.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la abogada **Rosanna Liseth Varela Ospino**, quien actúa en calidad de apoderada sustituta de la doctora Aidee Johanna Galindo Acero, apoderada judicial del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **para que de manera inmediata** cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: [notificacionesbarranquillalq@gmail.com](mailto:notificacionesbarranquillalq@gmail.com), y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR** al abogado **Milton Omar Trujillo Muñoz**, que funge como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, **para que de manera inmediata** cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: [notificacionesbarranquillalq@gmail.com](mailto:notificacionesbarranquillalq@gmail.com), y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva al abogado **Milton Omar Trujillo Muñoz**, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada **Aidee Johanna Galindo Acero**, como apoderado principal de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y a la abogada **Rosanna Liseth Varela Ospino**, como apoderada sustituta en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 28 DE HOY 24 DE FEBRERO DE 2023  
a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7558e8936d19d0eef1114754ccf3386e620db7f6212a0f891ed95ac9ec651b26**

Documento generado en 23/02/2023 11:36:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00322-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	DEVORA MARÍA SALAS GARCIA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, observa esta agencia judicial que la apoderada del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitió escrito de contestación de demanda mediante correo electrónico de 13 de diciembre de 2022<sup>1</sup>. Así mismo, el apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, aportó contestación de demanda mediante correo electrónico del 2 de diciembre de 2022, tal como consta en el archivo 06 del expediente digital.

No obstante, no se avizora que los profesionales del derecho hayan realizado el envío simultaneo de la contestación a la parte demandante, lo cual incumple con lo previsto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que reza: “...Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” (Subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, el despacho requerirá a la abogada **Rosanna Liseth Varela Ospino**, quien actúa en calidad de apoderada sustituta de la doctora Aidee Johanna Galindo Acero, apoderada judicial del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y al abogado **Miguel Ángel Ferrer Jiménez**, que funge como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que cumplan con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: [notificacionesbarranquillalq@gmail.com](mailto:notificacionesbarranquillalq@gmail.com), y una vez surtido el envío, remitan a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

Por otra parte, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Miguel Ángel Ferrer Jiménez, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos previstos en el memorial de poder.

<sup>1</sup> Ver archivo 07.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general obrante en el archivo 07 del expediente digital. Así mismo, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Rosanna Liseth Varela Ospino, como apoderada sustituta de la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, en la forma y términos señalados en el memorial de poder.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la abogada **Rosanna Liseth Varela Ospino**, quien actúa en calidad de apoderada sustituta de la doctora Aidee Johanna Galindo Acero, apoderada judicial del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **para que de manera inmediata** cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: [notificacionesbarranquillalq@gmail.com](mailto:notificacionesbarranquillalq@gmail.com), y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR** abogado **Miguel Ángel Ferrer Jiménez**, que funge como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, **para que de manera inmediata** cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: [notificacionesbarranquillalq@gmail.com](mailto:notificacionesbarranquillalq@gmail.com), y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva al abogado **Miguel Ángel Ferrer Jiménez**, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada **Aidee Johanna Galindo Acero**, como apoderado principal de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y a la abogada **Rosanna Liseth Varela Ospino**, como apoderada sustituta en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 28 DE HOY 24 DE FEBRERO DE 2023  
a las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb598cbf8ce3169010f6e44aa12fec243af4e5938a99edf656a9b76ecc896777**

Documento generado en 23/02/2023 11:36:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00334-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	MAYERLI YANETH CABALLERO DIAZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, observa esta agencia judicial que el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, remitió escrito de contestación de demanda mediante correo electrónico del 5 de diciembre de 2022. No obstante, no se avizora que el profesional del derecho haya realizado el envío simultaneo de la contestación a la parte demandante, lo cual incumple con lo previsto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que reza: “...Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” (Subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, el despacho requerirá al abogado José Enrique Torres Muriel, quien actúa en calidad de apoderado sustituto del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: [johannasilva@lopezquinteroabogados.com](mailto:johannasilva@lopezquinteroabogados.com), y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

También, se le reconocerá personería adjetiva a la sociedad Chapman y Asociados S.A.S., como apoderado principal del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, y al abogado José Luis Enrique Torres Muriel como apoderado sustituto, en la forma y términos señalados el memorial de poder que obra en el archivo 05 del estante digital.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general obrante en el archivo 07 del expediente digital. Así mismo, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, como apoderada sustituta de la doctora Aidee Johanna Galindo Acero, en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, en la forma y términos señalados en el memorial de poder.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

En mérito de lo expuesto el juzgado;

**RESUELVE:**

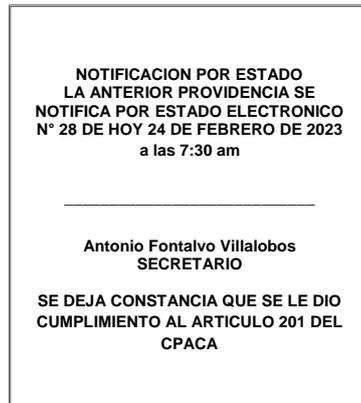
**PRIMERO: REQUERIR** al abogado **José Enrique Torres Muriel**, quien actúa en calidad de apoderado sustituto del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, **para que de manera inmediata** cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: [johannasilva@lopezquinteroabogados.com](mailto:johannasilva@lopezquinteroabogados.com), y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva a la sociedad **Chapman y Asociados S.A.S.**, como apoderada principal del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, y al abogado **José Enrique Torres Muriel**, como apoderado sustituto, en la forma y términos señalados en el memorial de poder.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada **Aidee Johanna Galindo Acero** como apoderada principal de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y a la abogada **Johanna Andrea Sandoval Hidalgo**, como apoderada sustituta en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070000d088bef8cd66192596d2e8d97a4145e094e18561d10ed580e708c64171**

Documento generado en 23/02/2023 11:36:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00335-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Laboral (Ley 2080 de 2021)
Demandante	GLADYS ESTHER PORTACIO SARMIENTO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación, observa esta agencia judicial que el apoderado del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, remitió escrito de contestación de demanda mediante correo electrónico del 11 de enero de 2023. No obstante, no se avizora que el profesional del derecho haya realizado el envío simultaneo de la contestación a la parte demandante, lo cual incumple con lo previsto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, que reza: “...Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” (Subrayas fuera de texto).

Por lo anterior, el despacho requerirá al abogado Alexis Flerez Cárdenas, quien actúa en calidad de apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para que cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: [johannasilva@lopezquinteroabogados.com](mailto:johannasilva@lopezquinteroabogados.com), y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

También, se le reconocerá personería adjetiva al mencionado profesional del derecho, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en la forma y términos señalados el memorial de poder que obra en el archivo 06 del estante digital.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, conforme al poder general obrante en el archivo 05 del expediente digital. Así mismo, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, como apoderada sustituta de la doctora Aidee Johanna Galindo Acero, en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fomag, en la forma y términos señalados en el memorial de poder.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

En mérito de lo expuesto el juzgado;

**RESUELVE:**

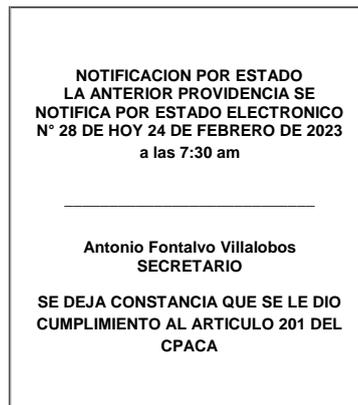
**PRIMERO: REQUERIR** al abogado **Alexis Fleréz Cárdenas**, quien actúa en calidad de apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, **para que de manera inmediata** cumpla con la carga del envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, al correo electrónico informado en el libelo introductor al proceso: [johannasilva@lopezquinteroabogados.com](mailto:johannasilva@lopezquinteroabogados.com), y una vez surtido el envío, remita a este Juzgado la respectiva constancia, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

**SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva al abogado **Alexis Fleréz Cárdenas**, como apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en la forma y términos señalados en el memorial de poder.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva a la abogada **Aidee Johanna Galindo Acero** como apoderada principal de la Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, y a la abogada **Johanna Andrea Sandoval Hidalgo**, como apoderada sustituta en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c32b6e7baee85097dd865f34dd0174357e01ad983775b7c131d4a5da3c4dad1**

Documento generado en 23/02/2023 11:36:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2022-00379-00
<b>Medio de control o Acción</b>	INCIDENTE DE DESACATO
<b>Demandante</b>	GLADYS BENÍTEZ CONTRERAS.
<b>Demandado</b>	NUEVA EPS.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en fecha 22 de febrero de 2023<sup>1</sup>, la parte accionante radicó memorial en el buzón electrónico institucional del Juzgado solicitando el cumplimiento del fallo de tutela del 5 de diciembre de 2022<sup>2</sup>, para lo cual dejó constancia de los siguientes hechos:

*“(…) El 17 de enero del 2023 a través de apoderada la Nueva E.P.S da contestación al incidente de desacato instaurado, frente al cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, el área técnica de salud de Nueva EPS informa que la paciente fue valorada el 22 de diciembre de 2022 por galeno tratante quien ordenó servicio de cuidador 8 horas, del cual se dio proceso por ruta ordenaría de acuerdo a radicación de órdenes por parte del representante de la afiliada.*

*1.4. Al surtir el trámite pertinente para lograr la asignación de un cuidador para mi madre, se me informa que debo ponerme en contacto con un proveedor para este fin, este proveedor fue la IPS Fundación Grupo de Estudio Hospihogar.*

*1.5. El cuidador de esta IPS asistió a mi domicilio el día miércoles 25 de enero, y posteriormente no regresó. Puse esto en conocimiento del proveedor y hasta el día de hoy no recibo respuesta.*

*1.6. El día viernes 27 asistió otro cuidador, quien se fue inmediatamente y tampoco regresó a su labor.*

*1.7. No hemos recibido la asistencia de ningún otro cuidador aun cuando de acuerdo con la sentencia, este cuidador primario debe estar presente 8 horas diurnas por 6 meses para actividades de aseo, alimentación, cambios de pañales, cambios posturales, arreglo personal, vigilancia y control de medicamentos.”*

Como se observa, argumenta la parte actora que ha sido intermitente la prestación del servicio de cuidador asignado a la señora GLADYS BENÍTEZ CONTRERAS por parte de la entidad accionada.

<sup>1</sup> Ver documento 21 del expediente digital de la referencia.

<sup>2</sup> Ver documento 06 del expediente digital de la referencia.





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Revisado lo actuado dentro del expediente, se constata que por auto del 31 de enero de 2023<sup>3</sup>, ya esta Agencia Judicial se había pronunciado sobre hechos relacionados con los expuestos por el memorialista; en aquella oportunidad, se resolvió estarse a lo decidido, en cuanto a la decisión adoptada por auto del 17 de enero de 2023, de declarar que los Doctores Alberto Hernán Guerrero Jácome, en calidad de Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS y Martha Peñaranda Zambrano, en su condición de Gerente Regional Norte de NUEVA EPS, no incurrieron en desacato.

Asimismo, en proveído pretérito del 31 de enero de 2023<sup>4</sup> se aclaró, frente al fallo de tutela del 5 de diciembre de 2022, que *“la orden dada a la accionada NUEVA EPS, por parte de este Despacho en sentencia de tutela, puede decirse que tiene tres direcciones: (i) Designar un médico para que realice una visita domiciliaria a la paciente GLADYS BENÍTEZ CONTRERAS, a fin de hacer una valoración actualizada de su estado de salud; (ii) establecer, a través de la evaluación que haga el médico, si el servicio de cuidador de ocho horas debe ser proporcionado; y (iii) en caso de que el médico tratante determine que el servicio de cuidador es necesario, indicar las condiciones de modo y tiempo en que debe ser prestado el servicio.”*

Es decir, a la parte actora le fue amparado el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico, que según la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional *constituye un componente del derecho fundamental a la salud, que, a su vez, obliga a las autoridades encargadas de prestar este servicio a establecer una serie de mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna.*<sup>5</sup>

Precisado lo anterior, se tiene que esta judicatura en auto del 17 de enero de 2023<sup>6</sup>, luego de valoradas las pruebas aportadas por las partes al expediente, determinó que la entidad accionada había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Despacho, pues se pudo constatar que realizó la valoración del estado de salud de la señora GLADYS BENÍTEZ CONTRERAS y le fue prescrito el servicio de cuidador de con especificación de las condiciones de modo y tiempo en que debía ser prestado el servicio; siendo así, se itera que el derecho fundamental a la salud, desde la fase de diagnóstico, fue restablecido a la accionante durante el trámite de la acción incidental.

Por lo expuesto, como quiera que las pretensiones elevadas por la parte actora son improcedentes al no estar enmarcadas en lo resuelto en la sentencia de tutela proferida por este Juzgado el 5 de diciembre de 2022, y que el desacato es un dispositivo para castigar al renuente; esta operadora judicial no encuentra otro camino que estarse a lo decidido en auto del 17 de enero de 2023<sup>7</sup>, en cuanto a declarar que los Doctores Alberto Hernán Guerrero Jácome, en calidad de Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS y Martha Peñaranda Zambrano, en su condición de Gerente Regional Norte de NUEVA EPS, no incurrieron en desacato.

<sup>3</sup> Ver documento 19 del expediente digital de la referencia.

<sup>4</sup> Ver documento 19 del expediente digital de la referencia.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. (29 de octubre de 2019). Sentencia T-508/2019. (M.P. José Fernando Reyes Cuartas).

<sup>6</sup> Ver documento 15 del expediente digital de la referencia.

<sup>7</sup> Ver documento 15 del expediente digital de la referencia.





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Estarse a lo decidido, en cuanto a la decisión adoptada por auto del 17 de enero de 2023, de declarar que los Doctores Alberto Hernán Guerrero Jácome, en calidad de Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS y Martha Peñaranda Zambrano, en su condición de Gerente Regional Norte de NUEVA EPS, no incurrieron en desacato, conforme fue expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito, conforme al Decreto 2591 de 1991 lo autoriza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 28 DE hoy 23 DE FEBRERO DE  
2023 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a439ae0dfca14146f050fe3040a8a329d7a5d4c9f53888b74d6f71434ca46118**

Documento generado en 23/02/2023 01:38:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2023-00071-00
<b>Medio de control o Acción</b>	ACCIÓN DE TUTELA.
<b>Demandante</b>	EDUARDO ALBERTO DE LA CRUZ CHIMA.
<b>Demandado</b>	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL (DISAN) – MEDICINA LABORAL POLICÍA NACIONAL – GRUPO MÉDICO LABORAL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL ATLÁNTICO (DEATA) – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

**1.- Admisión.**

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por el señor EDUARDO ALBERTO DE LA CRUZ CHIMA, contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL (DISAN) – MEDICINA LABORAL POLICÍA NACIONAL – GRUPO MÉDICO LABORAL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL ATLÁNTICO (DEATA) – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, seguridad social, mínimo vital móvil y debido proceso, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

Así mismo, con fundamento en las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 2015, modificadas por el artículo 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela; considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse la parte accionada de una entidad del orden nacional.

De otro lado, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

**RESUELVE:**

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por el señor EDUARDO ALBERTO DE LA CRUZ CHIMA, en nombre propio, en **contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**DE LA POLICIA NACIONAL (DISAN) – MEDICINA LABORAL POLICÍA NACIONAL – GRUPO MÉDICO LABORAL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL ATLÁNTICO (DEATA) – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**, por la presunta violación del derecho fundamental a la igualdad, seguridad social, mínimo vital móvil y debido proceso. Notifíquese al accionante al buzón electrónico [honorrespol22@gmail.com](mailto:honorrespol22@gmail.com).

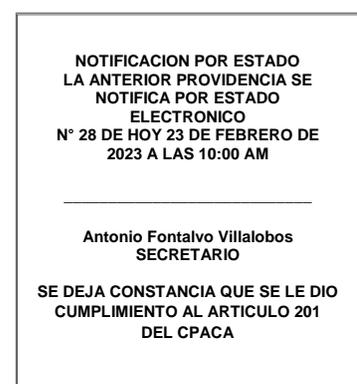
2.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL (DISAN) – MEDICINA LABORAL POLICÍA NACIONAL – GRUPO MÉDICO LABORAL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL ATLÁNTICO (DEATA) – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial lo concerniente a (i) la historia clínica del señor EDUARDO ALBERTO DE LA CRUZ CHIMA, identificado con C.C. 72.017.548; (ii) junta médico laboral del 15 de junio de 2022 realizada al señor EDUARDO ALBERTO DE LA CRUZ CHIMA, identificado con C.C. 72.017.548, y el trámite al recurso elevado contra la misma por el actor el 19 de octubre de 2022; (iii) acta del 14 de febrero de 2023 No. TML23-1-078 MDNSG-TML-41.1 del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía. Así mismo, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: [notificaciones.tuteladas@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.tuteladas@mindefensa.gov.co) ; [disan.asjurtuteladas@policia.gov.co](mailto:disan.asjurtuteladas@policia.gov.co) ; [deata.notificacion@policia.gov.co](mailto:deata.notificacion@policia.gov.co) ; [tribunalmedico@mindefensa.gov.co](mailto:tribunalmedico@mindefensa.gov.co)

3.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministre la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4.- NOTIFIQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a la entidad accionada y a la accionante, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981f2c461cf6cc0168706aad727c973cff507640b8cd8cac628d2b315830017**

Documento generado en 23/02/2023 11:49:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**